

En la página 14204, columna segunda, último párrafo, línea tres, donde dice: «... cuya unidad física media es la de...», debe decir: «... cuya unidad física de medida es la de...».

En la página 14205, columna primera, párrafo quinto, donde dice «Se entiende que dicho coste influye los conceptos...», debe decir «Se entiende que dicho coste incluye los conceptos...».

En la página 14205, columna segunda, último párrafo, línea segunda, donde dice: «... o servicio considere formular respecto...», debe decir: «... o servicio considere precedente formular respecto...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**15637** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la inclusión de nuevas variedades de cebada en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en la Orden ministerial de 26 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) por la que se establece el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas, y vista la propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la inclusión de las siguientes variedades:

- HOP (Hexástica).
- PRONTA (Dística).
- SAPHIR (Hexástica).

en la lista de variedades comerciales de cebada (*Hordeum vulgare* L.).

Segundo.—La citada lista de variedades comerciales de cebada, aprobada por Resolución de 27 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo), queda modificada con la inclusión de las variedades citadas en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid a 6 de agosto de 1976.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

**15638** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la inclusión de nuevas variedades de maíz en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en la Orden ministerial de 26 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) por la que se establece el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas, y vista la propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la inclusión de las siguientes variedades:

- ADOUR-510 H.3.L. (500).
- G-4366 (Funk) H.3.L. (400).
- RX-58 (Asgrow) H.S. (500).

en la lista de variedades comerciales de maíz (*Zea mays* L.).

Segundo.—La citada lista de variedades comerciales de maíz, aprobada por Resolución de 27 de marzo de 1974 («Boletín

Oficial del Estado» de 15 de mayo), queda modificada con la inclusión de las variedades citadas en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid a 6 de agosto de 1976.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

**15639** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la inclusión de nuevas variedades de remolacha azucarera en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en la Orden ministerial de 26 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) por la que se establece el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas, y vista la propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la inclusión de las siguientes variedades:

- CARAMON (monogermen, diploide).
- CERES POLY 3 (poliploide).
- MAXAKUHN (poliploide).
- MARINAPOLY (poliploide).
- MONO HY-53 (monogermen, diploide).
- MONATONNO, AUMONO (monogermen, triploide).
- POLYBELGA (poliploide).

en la lista de variedades comerciales de remolacha azucarera (*Beta vulgaris* var. *saccharifera*).

Segundo.—La citada lista de variedades comerciales de remolacha azucarera, aprobada por Resolución de 21 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), queda modificada con la inclusión de las variedades citadas en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid a 6 de agosto de 1976.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

**15640** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la inclusión de nuevas variedades de trigo en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en la Orden ministerial de 26 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) por la que se establece el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas, y vista la propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la inclusión de las siguientes variedades:

- Trigo blando*
- TANORI.
- Trigo duro*
- ABADIA.
- CRANE.

en la lista de variedades comerciales de trigo (*Triticum* spp.).

Segundo.—La citada lista de variedades comerciales de trigo, aprobada por Resolución de 25 de noviembre de 1974

(«Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), queda modificada con la inclusión de las variedades citadas en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid a 6 de agosto de 1976.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**15641** REAL DECRETO 1926/1976, de 16 de julio, por el que se modifica el vigente Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto 744/1967, de 13 de abril.

La actual institucionalización académica del periodismo, como disciplina universitaria encuadrada en las Facultades de Ciencias de la Información, determina la necesidad de proceder a una modificación parcial del vigente Estatuto de la Profesión Periodística, a fin de adaptar su normativa a las nuevas titulaciones universitarias.

Dicha acomodación debe realizarse con estricto respeto a los principios de unidad colegial e igualdad de «status» profesional, tal como se establece en el artículo treinta y tres de la Ley de Prensa e Imprenta y en el artículo quince del propio Estatuto, y que fueron ya definidos de una manera más concreta en el Decreto mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de cinco de julio.

En consecuencia, al amparo de lo establecido en la disposición final tercera de la Ley de Prensa e Imprenta, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero del Decreto setecientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de trece de abril, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de la Profesión Periodística, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo primero.—A todos los efectos legales son periodistas:

- Quienes figuren inscritos en el Registro Oficial de Periodistas en la fecha de promulgación del presente Real Decreto.
- Los licenciados en Ciencias de la Información —Sección de Periodismo—, una vez colegiados en la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa o inscritos en el Registro Oficial de Periodistas.»

Artículo segundo.—El artículo segundo del Estatuto de la Profesión Periodística quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo segundo.—En el Registro Oficial de Periodistas del Ministerio de Información y Turismo sólo serán inscritos en lo sucesivo los licenciados en Ciencias de la Información —Sección de Periodismo— que hayan cumplido el requisito de colegiación.

El alta en el Registro se producirá con carácter preceptivo y automático, mediante notificación de la Federación Nacional de Asociación de la Prensa.»

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

### DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo primero, conservarán su derecho a inscribirse en el Registro Oficial de Periodistas los

graduados en la Escuela Oficial de Periodismo que todavía no hayan cumplimentado los trámites correspondientes para la expedición del título académico.

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Información y Turismo,  
ANDRES REGUERA GUAJARDO

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**15235** ORDEN de 3 de agosto de 1976 por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE-PML/1976, «Particiones-Mamparas de Aleaciones ligeras». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-PML/1976. (Conclusión.)

Artículo segundo.—La presente norma regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento, y se encuentra incluida en el anexo de clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes: Particiones-Mamparas de Aleaciones ligeras.

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación—Sección de Normalización), señalando las sugerencias y observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma, que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 3 de agosto de 1976.

LOZANO VICENTE

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.